



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00087 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
No. Sentencia	12

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia, en esta dependencia judicial, se encuentra en trámite demanda ejecutiva singular incoada por Bancolombia S.A., en contra de Training de lo Imposible S.A.S., Blanca Myriam Chávez Rusinque y Henry Alirio Rodríguez Barrera; todos debidamente notificados de la providencia de apertura, y demás autos que se dictaron en curso del proceso, tal y como se puede observar en los archivos 12 y 15.

Fundamentó sus pretensiones la actora, en que desde el 10 de diciembre de 2019 los demandados desatendieron la obligación de pagar la obligación contenida en el pagaré 3100096396 del 8 de abril de 2019, quedando un saldo insoluto de \$161.111.106, suma por la que se libró la orden de apremio, además de los intereses generados a partir de la fecha en la que se incurrió en mora.

En su escrito de excepciones, el demandado Henry Alirio Rodríguez Barrera, a través de apoderada judicial, esgrimió: *(i)* que se evidenciaba un “endoso dudoso”, pues la calidad de la imagen escaneada no era clara; *(ii)* que se hizo un pago parcial por \$993.295,05 el 27 de noviembre de 2020, de acuerdo a un pantallazo adunado con la contestación a la demanda; *(iii)* que se generó una fuerza mayor o caso fortuito como

causa de la cesación de pagos, primero, por las protestas sociales de finales de 2019 y, luego, por la pandemia del Covid 19, que inició en enero de 2020 y que continúa vigente. Situaciones todas éstas que “dieron lugar a una parálisis completa de la actividad de orador y entrenador internacional de mi cliente y a la suspensión de actividades económicas de la sociedad demandada, haciendo imposible generar los ingresos suficientes para cubrir los pagos de las obligaciones demandadas (sic). Posteriormente, se han dado reactivaciones paulatinas y parciales, sin que en este momento se tenga un negocio en marcha completamente y haciendo así imposible cumplir con la obligación contenida en el pagaré”¹. (iv) Finalmente, que se opone a la resolución del Juzgado de reponer la terminación por desistimiento tácito de la demanda y, que a la postre, originó la notificación de los demandados en aplicación de lo normado en el Decreto 806 de 2020, reglamentación que estaba vigente al momento en el cual se requirió el cumplimiento de la carga desatendida por la ejecutante.

El demandante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos, allegando una nueva liquidación del crédito (en la cual solo obra el abono hecho por la subrogataria F. N. de G.).

El Juzgado, en auto del 5 de marzo de 2021 anunció, en virtud del numeral 2° del artículo 278 del estatuto procesal vigente, la procedencia de la sentencia anticipada que en esta fecha se profiere, decisión que no fue recurrida por las partes, alcanzando firmeza. Para decidir, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho, la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo. Es, pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida. En ese sentido, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivos-, señala que es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de

¹Folio 140.

condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.

Así pues, el artículo 422 del estatuto procesal vigente, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 *ibídem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores : "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.". A su vez, prescribe el canon 625 del mismo cuerpo normativo, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el artículo 626, que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Adicionalmente, el artículo 709 del mismo Estatuto Comercial enlista los requisitos particulares que debe llenar el pagaré, así: "1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento". Es decir, el pagaré es un título valor de contenido crediticio por el cual una parte, llamada otorgante, promete el pago de la suma de dinero que en él se indica a otra: *beneficiario o portador*.

Pues bien, sea lo primero advertir que, en curso de este trámite ejecutivo, el abogado Iván Rodríguez, en representación del ejecutado Alirio Rodríguez Barrera, no tachó de falso el título y no allegó las pruebas a efectos de verificar la existencia del pago parcial alegado. Y estas situaciones, aunado a que no se impetró recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, dan al traste con los primeros dos medios exceptivos invocados. Primero, porque en ningún momento se puso en tela de juicio los requisitos formales del título base de la ejecución y el supuesto "endoso dudoso" se explica en el escaneo del expediente físico a digital que realizó este mismo despacho. Segundo, y ya en lo tocante al pago, basta examinar la liquidación allegada en curso del traslado de las excepciones por parte de la ejecutante Bancolombia, para concluir que no hubo un pago efectivo de la prestación debida -artículo 1626 del Código Civil-. Y ello es así, como en efecto lo es, ya que, se itera, no obra en el dossier prueba

documental alguna que relacione la suma presuntamente pagada -\$993.295,05 el 27 de noviembre de 2020-, con la obligación ejecutada.

Amén de lo anteriormente indicado, la supuesta fuerza mayor o caso fortuito denunciada, y que se relaciona con la causa del incumplimiento, no ataca el negocio que dio origen a la suscripción del título, mucho menos la creación propia del instrumento. Como si fuera poco, el abogado que contestó la demanda por el señor Rodríguez Barrera, aceptó expresamente los hechos del libelo genitor relacionados con la existencia del título, la forma de pago y la mora -artículos 77, 191 y 193 de la Ley 1564 de 2012-; en consecuencia, subsisten las razones de hecho y de derecho que llevaron al Juzgado a librar la orden de apremio calendada a 10 de marzo de 2020; y que conserva su vigor.

Agréguese, en lo que respecta al desacuerdo del ejecutado frente a la decisión del Juzgado de reponer el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, que emerge diáfano que al notificársele la demanda, la providencia inaugural y, además, asegurarle acceso a la totalidad del expediente digital, se notificó de todas y cada una de las decisiones tomadas en curso de la ejecución; por manera que lo resuelto, desde su perspectiva, adquirió ejecutoria, sin que se controvirtiera por ningún otro medio de impugnación disponible en el Código General del Proceso.

En síntesis y teniendo en cuenta que los demás codemandados no emitieron pronunciamiento alguno, se abre paso la orden de seguir adelante la ejecución, *(i)* al devenir improcedentes los medios exceptivos impetrados por el demandado Henry Rodríguez; y, *(ii)* al haber decidido los demás accionados, no oponerse a la demanda ejecutiva y sus pretensiones, y que dieron paso a la emisión del mandamiento de pago que, a la fecha, se mantiene incólume -artículos 97, 442 numeral 1° y 443 numeral 4° del estatuto procesal civil-.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por el demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S.**,

BLANCA MYRIAM CHÁVEZ RUSINQUE y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA por la siguiente suma de dinero, luego de restar el valor reconocido a la subrogataria:

✓ Por concepto de capital la suma de \$80.555.558, contenida en el pagaré No. 3100096396 del 8 de abril de 2019, más los intereses moratorios del capital adeudado que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** -subrogatario parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**-, y en contra de **TRAINING DE LO IMPOSIBLE S.A.S., BLANCA MYRIAM CHÁVEZ RUSINQUE y HENRY ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA** por la siguiente suma de dinero:

✓ Por concepto de capital la suma de \$80.555.548, contenida en el pagaré No. 3100096396 del 8 de abril de 2019, más los intereses moratorios del capital adeudado que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Ordenar remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a las partes ejecutantes.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$4.031.000

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$4.029.000

SÉPTIMO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación de los créditos.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JCSG

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e923f74cef7bdf0eacad93b18323df33b341599d07c0969538c28706f47b5c**

Documento generado en 20/04/2021 05:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>